



**JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/27/2019

**PROMOVENTE:** AGENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO XOCHILTEPEC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** para resolver, los autos del medio de impugnación que nos ocupa, mediante el cual se impugnan diversos hechos relacionados con el desarrollo del procedimiento electoral comunitario para la designación de concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán; y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De autos se advierte lo siguiente:

**1. Primera petición.** En términos del artículo 8 de la Constitución Federal, mediante oficio de **treinta y uno de julio** de la presente anualidad, el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, solicitó al **IEEPCO** realizara las acciones suficientes para garantizar en la elección municipal el derecho al sufragio de los ciudadanos de la Comunidad que representa.

---

<sup>1</sup> En adelante IEEPCO.

**2. Segunda petición.** Mediante oficio de **veintiuno de agosto** siguiente, el referido Agente, en atención a que la solicitud precisada en el punto que antecede aún no había sido atendida por el **IEEPCO**, solicitó nuevamente su intervención para que en el procedimiento electoral comunitario se garantizaran los derechos político electorales de los ciudadanos de la Comunidad que representa.

**3. Asamblea Electiva.** Mediante oficios presentados en el **IEEPCO** el cinco de septiembre de la presente anualidad, autoridades municipales de Santiago Textitlán, informaron que el veinticuatro de agosto se celebró la Asamblea para elegir a los concejales al Ayuntamiento para el trienio 2020-2022.

## **II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**1. Demanda.** El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el actor presentó el referido medio de impugnación ante el **IEEPCO**.

**2. Remisión.** El veintiocho siguiente, mediante el oficio **IEEPCO/DESNI/1896/2019**, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, el **IEEPCO** remitió a este Tribunal las actuaciones relacionadas con el trámite de publicidad del medio de impugnación que nos ocupa.

**3. Turno.** En la fecha antes referida, el **Magistrado Presidente**, recibió las actuaciones antes referidas, ordenó formar el presente expediente, **JNI/27/2019** y, lo turnó a la **Magistrada instructora**, para la sustanciación correspondiente.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.



**4. Radicación en ponencia.** Mediante proveído de tres de septiembre de la presente anualidad, la Magistrada Instructora tuvo por radicado el medio de impugnación en su ponencia.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El diez de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió el presente juicio y las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se solicitó fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

**6. Sesión Pública.** Mediante acuerdo de diez de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto tal como lo disponen los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso d), 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios.

Así, tomando en consideración que el artículo 88 de la Ley de Medios, establece que para garantizar la **legalidad de los actos** y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, **procedimientos** y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas podrá interponerse el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, toda vez que, **el actor, en su carácter de Agente Municipal de Santiago Xochiltepec, reclama del IEEPCO, en el marco del procedimiento electoral comunitario, la trasgresión**

**a los derechos políticos-electorales de él y de los ciudadanos de la comunidad que representa.**

Razones por las cuales, se estima que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, **necesariamente deben analizarse las causales de sobreseimiento**, lo anterior, por ser su estudio preferente y de orden público.

Es importante precisar que la parte actora solicita que este Tribunal, mediante sentencia, les **reconozca a los ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, el derecho universal de votar y ser votados en las elecciones** de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán.

De igual manera, solicita que este órgano jurisdiccional dicte las **medidas cautelares** que considere pertinentes para salvaguardar el derecho al sufragio de los ciudadanos de **Santiago Xochiltepec**.

En ese orden de ideas, el **IEEPCO** hace valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, en la hipótesis consistente en “que se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente”.

En relación a la solicitud de medidas cautelares solicitadas, se precisa que la presentación de un medio de impugnación en esta materia (electoral) no provoca la suspensión del acto o resolución impugnado (como en el juicio de amparo), es decir, no se detiene el procedimiento hasta que se resuelva el asunto de manera



definitiva (Constitución Federal, artículo 41, Base VI, segundo párrafo y Ley de Medios, artículo 5, numeral 3).

Con esto se busca que no se interrumpa ninguna de las etapas del procedimiento electoral, pues atendiendo a la naturaleza de la materia electoral, no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el procedimiento electoral respectivo.

En ese sentido, mediante el oficio **IEEPCO/S.E./414/2019**, de seis de septiembre de la presente anualidad, el **IEEPCO**, informó que el cinco de septiembre de la presente anualidad, el Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, dieron a conocer que la elección de concejales se realizó el veinticuatro de agosto pasado; asimismo remitieron el acta correspondiente.

Luego, si del análisis del **informe circunstanciado** signado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y de las constancias que obran en autos, se advierte que el **IEEPCO no ha llevado a cabo acto alguno encaminado a calificar las referidas elecciones municipales.**

Puesto es de explorado derecho que el **IEEPCO**, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Así como el **único órgano facultado para reconocer y dar validez a los procedimientos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Lo anterior se colige del análisis de los artículos 31, en su fracción VIII; 32 fracción XIX; 282; 284; 285; y 286, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Luego, si la Asamblea Electiva que se controvierte aún no ha sido calificada por el IEEPCO, en términos de los artículos 282 y 284, numeral 4, es dable concluir que la controversia planteada corresponde al conocimiento y resolución del IEEPCO.

Con base en las anteriores consideraciones, de conformidad con los artículos 10, numeral 1, inciso k) y 11, inciso c) de la Ley de Medios, **lo procedente es sobreseer el medio de impugnación en estudio respecto a los planteamientos relacionados con el desarrollo del procedimiento electoral comunitario**, al ser facultad del órgano administrativo electoral atender la petición planteada por el promovente.

Ello en virtud de que los actos que manifiesta la parte actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades de la elección del Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca, **la cual aún no ha sido calificada por el IEEPCO**.

**Lo anterior, con excepción de los agravios relacionados con el derecho de petición del accionante, pues los mismos serán objeto de estudio de fondo en la parte correspondiente de la presente resolución.**

Bajo esa tesitura, este Tribunal **considera procedente la reconducción** del escrito que nos ocupa al IEEPCO, porque entre sus atribuciones, tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que



sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al IEEPCO, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Razón por la cual, con independencia de que se actualice alguna causal de **sobreseimiento**, el agravio formulado por la actora en el presente juicio debe sobreseerse, al actualizarse la causal consistente en que habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca alguna causal de improcedencia en términos de lo establecido en la Ley de Medios, prevista en su artículo 10, numeral 1, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso c).

Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al IEEPCO.

### **TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 88 y 89, de Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del Estado, se identifican las omisiones impugnadas, la autoridad señalada como responsable, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Del escrito de demanda se advierte que los agravios planteados se relacionan con actos de tracto sucesivo, respecto de los que no es dable establecer una fecha a partir de la que deba computarse el plazo para su interposición, pues dichos

actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido<sup>3</sup>.

**c) Legitimación.** En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por **el Agente Municipal de Santiago Xochiltepec.**

**d) Interés jurídico.** Se cumple en el presente asunto, dado que las omisiones impugnadas por el actor tienen que ver con el derecho de petición en materia política electoral.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, pues como ya se adelantó, no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**CUARTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.** El actor en su demanda en esencia<sup>4</sup> formula el siguiente agravio:

*La omisión del **IEEPCO** de dar respuesta a diversas peticiones que le fueron formuladas mediante oficios de fechas treinta y uno de julio y veintiuno de agosto, de la presente anualidad.*

Por lo tanto, este Tribunal estima que la **litis** se centra en determinar si el **IEEPCO**, con su actuar, viola los derechos político-electorales del accionante.

---

<sup>3</sup> Sustentan lo anterior, las jurisprudencias números 12/2011 y 6/2007, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES y PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", pues dichas jurisprudencias contienen las circunstancias señaladas.

<sup>4</sup> "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en Número 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.



## QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por el actor, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

### I. Marco Normativo.

#### Constitución Federal.

Los artículos 8 y 35 **reconocen el derecho de petición en materia política** a favor de cualquier persona, mediante el cual se les permite formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Además de reconocer el derecho que a dicha petición le debe recaer su respectiva contestación, en breve término **y que resuelva lo solicitado**.

#### II. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, se dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, que la autoridad a quién se dirija la petición tiene **la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, **además de que debe ser notificada al peticionario.**

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio planteado por la parte actora.

## **II. Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es que se ordene a la responsable, le restituyan en sus derechos políticos electorales relacionados con su derecho de petición.

## **III. Causa de pedir.**

Su **causa de pedir** radica en la afectación a su derecho político electoral de ser votado, relacionados con su derecho de petición.

## **IV. Estudio de los agravios.**

Precisado lo anterior, corresponde el **análisis del agravio formulados por el accionante.**

**La omisión del IEEPCO dar respuesta a diversas peticiones que le fueron formuladas mediante oficios de fechas treinta y uno de julio; y veintiuno de agosto, de la presente anualidad.**

Dicho agravio se **califica como fundado**, con base en lo siguiente.

De la **lectura integral** del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del **Agente Municipal de Santiago Xochiltepec**, consiste en que este Tribunal le ordene al **IEEPCO** dé respuesta a las solicitudes efectuadas en ejercicio de su derecho de petición en materia político-electoral, en términos del artículo 8 de la Constitución Federal.



**En el particular**, el actor controvierte la “negativa” del Consejo General del **IEEPCO**, de dar respuesta a las diversas peticiones que refieren en su escrito de demanda y que se precisarán más adelante.

En el caso en estudio, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor formuló las siguientes solicitudes al **IEEPCO**:

#### PETICIONES DIRIGIDAS AL CONSEJO GENERAL DEL IEEPCO.

SOLICITANTE	FECHA DEL OFICIO	RECEPCIÓN
AGENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO XOCHILTEPEC	31/julio/2019	31/julio/2019
AGENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO XOCHILTEPEC	21/agosto/2019	21/agosto/2019

Al rendir su informe circunstanciado el **IEEPCO** manifestó que si bien es verdad existe una petición recibida el treinta y uno de julio de la presente anualidad, también era importante tomar en cuenta que el oficio recordatorio se presentó **hasta el veintiuno siguiente**.

**Circunstancia que generaba**, a decir de dicha autoridad, la posibilidad jurídica de atender los referidos oficios hasta el cuatro de septiembre siguiente, en términos del plazo de diez días otorgado para tal efecto por la Constitución Local.

Asimismo, obra en autos el oficio **IEEPCO/S.E./414/2019**, mediante el cual se advierte que mediante los diversos **IEEPCO/DESNI/1945/2019** y **IEEPCO/DESNI/1917/2019**, se pretenden atender las peticiones formuladas por el accionante.

Sin embargo, de la lectura de dichos oficios se advierte que la petición que fue atendida por el **IEEPCO** fue **una diversa de treinta de agosto de la presente anualidad**, no las que le fueron planteadas en fechas treinta y uno de julio y veintiuno de agosto de

dos mil diecinueve, como consta en los acuses de recepción respectivos.

Lo expuesto con anterioridad no genera convicción en este órgano jurisdiccional de que se hubiesen atendido las peticiones del accionante.

Es decir, en su conjunto, las documentales remitidas por la responsable no generan certeza en este Tribunal, de haberse realizado, lo que lleva a la conclusión que el derecho de petición del accionante, a la fecha, **no ha sido satisfecho**.

Por lo tanto, a las documentales en cita, aun cuando se trate de documentales públicas, en términos del numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios, **no se les puede otorgar valor probatorio pleno**, pues a pesar de que nos encontramos ante documentales públicas, su contenido no es coincidente con las fechas en las que les fueron planteadas las peticiones por el actor.

Por todo lo anterior, se incumple el derecho de petición que debe de observar toda autoridad cuando estén en pugna derechos humanos como el de petición, ya que el **IEEPCO** tiene el deber jurídico de pronunciarse sobre cada uno de los puntos solicitados de forma coherente.

Debido a lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es ordenar al **Consejo General del IEEPCO**, se pronuncie respecto de las citadas solicitudes de la parte actora, y le notifique inmediatamente la respuesta correspondiente.

La autoridad responsable, deberá remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, **dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de la presente resolución.

**Se apercibe al Consejo General del IEEPCO** que en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le



impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

**SEXTO. Notifíquese** personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio al Consejo General del IEEPCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, en relación con el 93, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## R E S U E L V E

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se sobresee el presente medio de impugnación respecto a los agravios encaminados a evidenciar violaciones al procedimiento electoral comunitario para elegir a las autoridades del Ayuntamiento de Santiago Textitlán.

Asimismo, ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por el promovente, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**Tercero.** Se declaran fundados los agravios relacionados con el derecho de petición del accionante, en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**Cuarto.** Se ordena al **Consejo General del IEEPCO**, que procedan en términos del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretaria General, que autoriza y da fe.